



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial, en su artículo 43, regula la acción de amparo, que puede promover todo aquel que vea afectados sus derechos, reconocidos expresa o implícitamente por ella.

La norma, prevé la posibilidad de promoción de esta acción por el lesionado, por sí o por terceros en su nombre, de manera absolutamente informal, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante un juez letrado.

La cuestión debe resolverse en forma inmediata, ejerciendo el juez del amparo su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública.

De esta forma, el constituyente ha establecido una herramienta fundamental para remediar, de manera rápida, situaciones derivadas de la violación de derechos individuales reconocidos por la Constitución.

Por su parte, el artículo 15 de la Carta Magna Provincial establece que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Al regular esta garantía procesal, la Constitución establece que "el juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública". De allí se construyó la tesis de la apelabilidad restringida de sus decisiones en las acciones de amparo.

En el caso "MARTEGOUTTE DE RAMOS MEJIA, Eloísa s/ Recurso de Amparo s/ Casación" (Expte. n° 9.092/92 STJ) se dijo que "... es exacto que el Juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública. Dentro de ese razonamiento resulta dable sostener que -en principio- las decisiones adoptadas por el Juez del amparo no son recurribles. La necesidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial que se expide sobre una cuestión grave, urgente, de inexistente solución por otros medios, así lo indica ... Sin alterar entonces esta línea conceptual, deben empero admitirse excepcionalmente y por fundamentos muy claros, ciertas alternativas que provoquen el ajuste, revisión o modificación de estos pronunciamientos ..." (del voto del señor Juez doctor E. Nelson Echaren).

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o parcialmente por haber incurrido el juez a-quo en un error de juzgamiento.

El recurso de apelación puede suspender los efectos de cumplimiento de la resolución, lo que apareja como consecuencia la interrupción de los trámites del proceso en su eventual etapa ejecutoria. En este caso se dice que el recurso tiene efecto suspensivo.

Pero puede no suspender los efectos de cumplimiento de la resolución, en cuyo caso se dice que el recurso es con efecto devolutivo.

La ley 2921 -14/11/95-, dispuso la apelabilidad de las sentencias que resuelven las acciones de amparo, ante el Superior Tribunal de Justicia.

La ley 3235 -27/10/98-, modificatoria de la ley 2921, reglamentó el ejercicio de la acción de amparo, desnaturalizando este importante remedio constitucional, por cuanto limitó la apelabilidad de las sentencias que resuelven las acciones de amparo sólo al caso de que la sentencia haga lugar a la acción.

En otras palabras, conforme la actual legislación, sólo puede apelarla la parte contra quien se promueve la acción. No el amparista ante el rechazo de su pretensión.

Este criterio debe modificarse, pues exhibe un tratamiento dispar de las partes en el proceso, violentando el derecho de igualdad y la garantía del debido proceso, consagrados respectivamente en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.-

Además, la ley 3235 estableció, en cuanto a la forma de concesión, que el recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo, lo cual importa la suspensión del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Supongamos que el afectado en un derecho individual reconocido en la Constitución promueve acción de amparo para enmendar la violación de su derecho contra el Estado. El juez del amparo hace lugar a la acción. En este caso, el Estado puede apelar -no podría hacerlo el accionante si el juez del amparo no hubiera hecho lugar a la acción- y el recurso se concede suspendiendo el cumplimiento de la sentencia que daba la razón al accionante, privándolo de la reparación inmediata de su derecho afectado.

Obsérvese la situación de injusticia en la que queda envuelto el amparista que, habiendo logrado una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sentencia favorable que repara la vulneración de su derecho, debe soportar el efecto suspensivo del recurso de apelación que interpone la contraparte, lo que impide el cumplimiento de la sentencia hasta que se pronuncie el Superior Tribunal de Justicia.

El presente proyecto propone la eliminación de la limitación de la apelación sólo a la parte contraria al accionante, colocando a ambas partes -actora y demandada- en igual situación frente al proceso.

Propone además, que el recurso se conceda con efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se podrá conceder con efecto suspensivo. Esta circunstancia deberá ser solicitada por la parte al apelar, y será decidida por el juez.

Ello significa colocar a la acción de amparo -remedio para enmendar la vulneración de derechos constitucionales, muchas veces vinculada a problemas sociales graves- en el recto camino querido por el constituyente y al servicio de los ciudadanos para los que está destinada.

Entendemos que así se logra el funcionamiento adecuado de esta garantía procesal específica - el amparo-, propendiéndose a una "tutela judicial eficaz", derecho de los ciudadanos reconocido por el Pacto de San José de Costa Rica, de rango constitucional.

Por ello.

AUTOR: Gustavo Andrés Costanzo

FIRMANTES: Alcides Pinazo, Javier Alejandro Iud, Eduardo Giménez, Mario Ernesto Colonna, Marta Edith Borda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 2921, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Las sentencias que resuelvan las acciones de amparo serán susceptibles de recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

En el caso que la sentencia haya sido dictada por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, contra la misma procederá recurso ante el cuerpo en pleno.

El recurso se concederá en relación, con efecto devolutivo.

Cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo. Esta circunstancia deberá ser solicitada por la parte al apelar, y será decidida por el juez”.

Artículo 2°.- De forma.